

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Luis Eduardo Olarte Osorio
ACCIONADO: Alcaldía de Manizales y otros
Radicación: 2022-00012*

SENTENCIA DE TUTELA No. 005
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO
Accionados: LA ALCALDÍA DE MANIZALES, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL e INSPECCIÓN DE COLTROL URBANO
Radicación: 2022-00012-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO** en contra de **LA ALCALDÍA DE MANIZALES, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL e INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

El señor **LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.218.170, recibe notificaciones en el correo electrónico luiseduardoolarte@hotmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO

La **ALCALDÍA DE MANIZALES** recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL** reciben notificaciones en el correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

La **INSPECCIÓN DE COLTROL URBANO** recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El señor Luis Eduardo Olarte Osorio formuló la presente acción de tutela en contra de la Alcaldía de Manizales, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación de Manizales y la Inspección de Control Urbano de la misma ciudad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El pasado 13 de diciembre de 2021, el señor Luis Eduardo Olarte Osorio, mediante correo electrónico, presentó ante las entidades hoy accionadas una petición, con el fin de que le entregaran unos documentos relacionados con la construcción que se está realizando en el inmueble localizado en la Calle 66 No. 23B – 2 55 Apartamento 604 Edificio Palmazul Urbanización Guayacanes de la ciudad de Manizales Departamento de Caldas.

2. Señala el accionante que a la fecha, la Alcaldía de Manizales, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación de Manizales y la Inspección de Control Urbano de la misma ciudad, no le han dado respuesta a su petición presentada.
3. Por este motivo, el señor Luis Eduardo Olarte Osorio decide interponer esta acción de tutela, con el propósito de lograr la protección de su derecho fundamental de petición y que las entidades accionadas respondan de fondo, a cada uno de los puntos registrados en la petición objeto de litigio.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción únicamente la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales, como pasa narrarse:

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES

El pasado 18 de enero del año presente, la secretaria de despacho encargada de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales allegó mediante correo electrónico la respuesta a la presente acción de tutela y manifestó que la entidad aún se encuentra en términos para dar respuesta a la petición presentada por el señor Luis Eduardo Olarte Osorio el pasado 13 de diciembre del año 2021, según lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020. solicita que por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno, sea desvinculada del presente proceso constitucional.

Se deja constancia que por parte de este despacho se realizaron las debidas diligencias de notificación a la Alcaldía de Manizales, a la Secretaría de Planeación de Manizales y a la Inspección de Control Urbano de la misma ciudad para que se pronunciaran y ejercieran su derecho de defensa y contradicción respecto de la presente acción de tutela pero que, dentro del término concedido para el efecto, no emitieron pronunciamiento alguno.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Petición presentada el pasado 13 de diciembre de 2021 por parte del señor Luis Eduardo Olarte Osorio.
- Prueba de haber enviado petición por medio de correo electrónico.
- Decreto 0015 de 2022 por medio del cual se designa a Alexa Yadira Morales Correa como secretaria del despacho de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se presentó la acción de tutela por la propia persona a la que presuntamente se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, el señor Luis Eduardo Olarte Osorio, por lo que con esto, se logra acreditar el cumplimiento del primer requisito de procedibilidad de la acción.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Ha señalado el Alto Tribunal Constitucional que la legitimación por pasiva *hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.*

En el proceso constitucional que hoy nos convoca, se tiene que la Alcaldía de Manizales, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación de Manizales y la Inspección de Control Urbano de la misma ciudad, están siendo demandadas por no haber respondido a la fecha de la presentación de la acción, la petición formulada el pasado 13 de diciembre de 2021 por el señor Luis Eduardo Olarte Osorio.

Es por esto que, para establecer el cumplimiento del presente requisito de procedibilidad de la acción de tutela, y en efecto determinar si las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Olarte Osorio, es menester tener en cuenta las normas que regulan en la actualidad los términos de respuesta a una petición.

La ley 1755 de 2015 en su artículo 14 y la ley 1437 de 2011 en su artículo 14, regulan los términos para resolver las distintas modalidades de petición:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Luis Eduardo Olarte Osorio
ACCIONADO: Alcaldía de Manizales y otros
Radicación: 2022-00012*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción". (Negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, por motivos del estado de emergencia económica, social y ecológica en la que se encuentra el territorio colombiano por causa del COVID-19, (Resolución 1913 de 2021) el Ministerio de Justicia y del derecho el pasado 28 de marzo de 2020, profirió el decreto 491 de 2020 mediante el cual regula, en su artículo 5, la ampliación de términos para atender las peticiones, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción". (Negrilla fuera del texto original)*

En el caso objeto de estudio, como el señor Luis Eduardo Olarte Osorio presentó la petición objeto de litigio el pasado 13 de diciembre de 2021, se tiene entonces que la Alcaldía de Manizales, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación de Manizales y la Inspección de Control Urbano de la misma ciudad, tienen plazo para responder la mencionada petición, hasta el día 25 de enero de la presente anualidad. Es decir, que las entidades hoy accionadas a la fecha, no han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Olarte Osorio, por cuanto se encuentran, aún, en términos para dar respuesta a la petición que hoy nos convoca.

En consecuencia de lo anterior, este despacho no logra acreditar que exista un nexo de responsabilidad entre el señor Luis Eduardo Olarte Osorio y la Alcaldía de Manizales, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación de Manizales y la Inspección de Control Urbano de la misma ciudad, y por consiguiente, no se satisface el requisito de procedibilidad de la legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de amparo constitucional.

En este punto es importante que el despacho se refiera al contenido de la petición presentada por el accionante por lo siguiente. Una vez revisada la petición en comento, se observa que el señor Olarte Osorio formuló varias solicitudes en el mismo escrito. Unas, solicitando la expedición de documentos (pretensiones 1, 5 y 6), y otras, haciendo solicitudes de carácter general (pretensiones 2, 3 y 4). Como se dijo en párrafos anteriores, las peticiones generales se resuelven, según el Decreto 491 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la misma, y las peticiones de documentos, se resuelven dentro de los 20 días siguientes de la misma forma.

En razón a lo anterior, y advirtiendo que la petición que nos convoca tiene solicitudes de diferente "naturaleza", en el presente caso concreto, la petición formulada por el señor Luis Eduardo Olarte Osorio debe de resolverse dentro del término de 30 días, con el propósito de que las entidades puedan responder la petición de una manera unificada y no fraccionada. Es decir, para que la Alcaldía de Manizales, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación de Manizales y la Inspección de Control Urbano de la misma ciudad no respondan la petición en

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Luis Eduardo Olarte Osorio
ACCIONADO: Alcaldía de Manizales y otros
Radicación: 2022-00012*

diferentes momentos, esto es, las peticiones de documentos en 20 días, y pasados 10 días las peticiones generales, este despacho considera que debe de ser resuelta en el término mayor y máximo de 30 días.

IX CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el escrito tutelar, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la petición presentada el pasado 13 de diciembre de 2021 por el señor Luis Eduardo Olarte Osorio, debe de ser contestada por la Alcaldía de Manizales, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación de Manizales y la Inspección de Control Urbano de la misma ciudad en un término máximo de 30 días, contados a partir del día siguiente a su recepción. Esto es, el 25 de enero de 2022.

Como no se logró cumplir con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite tutelar y no se superó el análisis de procedibilidad de la acción, esta servidora judicial declarará la presente acción de tutela como improcedente. Sin embargo, el despacho conminará a las entidades accionadas para que resuelvan la petición del accionante, respetando el término legal y siguiendo los lineamientos que para el efecto ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, es decir, que sea una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por el señor **LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.218.170, en contra de **LA ALCALDÍA DE MANIZALES, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LA SECRETARÍA PLANEACIÓN MUNICIPAL Y LA INSPECCIÓN DE COLTROL URBANO DE MANIZALES** por no haberse acreditado el cumplimiento de la legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Parágrafo: pese a lo anterior, el despacho conmina a las entidades accionadas para que resuelvan la petición del accionante, respetando el término legal y siguiendo los lineamientos que para el efecto ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, es decir, que sea una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 11 del 25 de enero de 2022
Secretaría

OAJ

Firmado Por:

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Luis Eduardo Olarte Osorio
ACCIONADO: Alcaldía de Manizales y otros
Radicación: 2022-00012*

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d459b6337222be94212abc0c99391ae7807d1c1e7b372407dfe56b75c60e0705

Documento generado en 24/01/2022 10:12:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**